

COMITÉ ASESOR DE COMERCIALIZACIÓN

ACTA DE LA REUNIÓN 064

Fecha: Octubre 21 de 2003. 9:30 a.m.
Oficinas de ISA, Bogotá, D.C.

ASISTENTES

CONENERGÍA	Octavio Arbeláez
ELECTRO COSTA	Mauricio Llanos
EMCALI	Fernando Mejía Candelo
ENERGÍA CONFIABLE	Salim Radi P.
ESSA	Miguel Mejía
ISA - ASIC (sin voto)	Jorge A. Valencia M.

DELEGADOS

DICEL	Fernando Gómez F.
EBSA	Miguel Mejía
ELECTRICARIBE	Mauricio Llanos

INVITADOS

CNO	Alberto Olarte Aguirre
CES	Ermides Hernández
CODENSA	Pablo Felipe Tamayo
COMERCIALIZAR	Sofía Valencia González
DICEL	Marta Aguilar M.
EADE	Juan Rafael López Foronda
EEC	Héctor M. Sánchez
ENERGEN	Víctor Manuel Toro

1. Verificación del quórum

Se inicia la reunión con la presencia de cinco de los miembros del Comité y tres delegados. El nuevo miembro del Comité, Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., se excusó de asistir a la reunión. Dado que no asiste el Presidente del Comité, se designa como encargado para la reunión al Dr. Fernando Gómez de CONENERGÍA.

2. Lectura y aprobación del orden del día

El orden del día propuesto es el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Comentarios al Proyecto de Reglamentación del Plan de Desarrollo

El orden del día se aprueba sin modificaciones

3. Comentarios al Proyecto de Reglamentación del Plan de Desarrollo

Al iniciar la reunión, y teniendo como antecedentes lo sucedido después de la reunión de Palmira, en la cual se aprobó enviar una comunicación al Ministerio, la cual, al enviarse para comentarios, fue desaprobada por otros funcionarios de las empresas miembros del CAC, se solicita a los participantes aclarar y definir la posición frente a los temas a trabajar, y el compromiso de las empresas de respetar lo que se decida enviar como documento de trabajo.

Se aprueba analizar los diferentes puntos del proyecto de Decreto, y a partir de este, redactar un documento con los comentarios del Comité. Para los casos en los que no exista consenso, se incluirán las dos posiciones, aclarando si es necesario el tipo de empresas que plantean cada una de ellas.

El documento será enviado el miércoles 22 de octubre a primera hora por parte del Presidente Encargado del Comité al Ministerio de Minas y Energía, y se adjunta a la presente acta.

TEMAS PARA LA PRÓXIMA REUNIÓN ORDINARIA

- No se plantean temas para la próxima reunión ordinaria.

Se confirma la realización de la reunión ordinaria el jueves 27 de noviembre de 2003, a partir de las 9:30 a.m. en la ciudad de Bucaramanga.

COMPROMISOS

- Enviar comunicación al Ministerio.
Responsable: Presidente del Comité

FERNANDO GÓMEZ FRANCO
Presidente

TEXTO DE LA COMUNICACIÓN AL SEÑOR MINISTRO

Respetado señor Ministro:

Agradecemos de antemano que considere nuestros comentarios extemporáneos al proyecto de decreto de la referencia.

El CAC identifica los siguientes elementos como motivantes del proyecto de decreto reglamentario de la ley del Plan de Desarrollo, en lo concerniente al servicio de energía eléctrica:

- Para el Comité, el suministro del servicio de electricidad en condiciones de continuidad y confiabilidad y a costo eficiente es prioritario y por tanto se debe promover el desarrollo de la competencia permitiendo la participación de los agentes y de los usuarios en igualdad de condiciones.
- Se observa que las medidas que se pretenden tomar son una consecuencia de la demora en la toma de decisiones por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en solucionar algunos inconvenientes que se han presentado en el primer quinquenio de desarrollo de la comercialización, teniendo claridad en que se han originado y mantenido asimetrías entre los diferentes actores del mercado que han generado dificultades en el desarrollo del mismo, y en el traslado de los beneficios a todos los usuarios finales, y no solamente a unos pocos, como sucede en la actualidad.
- Para los comercializadores entrantes, miembros del Comité, es preocupante que el Gobierno Nacional plantee detalles en la reglamentación de carácter técnico, que se considera corresponden más al regulador; observan que deben realizarse planteamientos de política sectorial en estos Decretos por parte del Gobierno Nacional, y la función para regular los aspectos técnicos y comerciales del mercado eléctrico deben permanecer en la Comisión de Regulación de Energía y Gas. De otra forma no se entiende la existencia de la Creg.

Los comercializadores establecidos que asistieron a la reunión consideran que esta reglamentación es una reacción a la demora de la CREG en adecuación de las normas que rigen la actividad de la comercialización dentro de un esquema de competencia, y que es potestad del Ministerio acometer esta tarea.

En cuanto al Decreto, el Comité considera que el mismo apunta a resolver dificultades que se presentan en la actualidad para algunos de los agentes comercializadores que participan en el mercado. Sin embargo, para lograr este objetivo y que todos los agentes del mercado participen en igualdad de condiciones, se debe partir de un análisis de la realidad de nuestro mercado que involucre los temas que más nos afectan, como son las pérdidas de energía, la medida, la estratificación de usuarios, composición de la demanda, zonas de difícil gestión, diferenciación de agentes, entre otros. Temas estos que son transversales a la actividad de comercialización y que su solución debe ser preocupación de todos los que comercializan energía en el mercado.

Sobre los artículos del proyecto de decreto comentamos:

1. En el artículo 1º, Definiciones, se considera conveniente unificarlas con las establecidas en el Reglamento de Operación y en las normas expedidas por la CREG. Sobre el suscriptor comunitario, es necesario corregir la referencia a los Acuerdos en el Artículo 27º, firmados por el representante del Suscriptor Comunitario, el cual deberá estar incluido en la definición. En cuanto a la definición de "Comunidad de Difícil Gestión", el comité observa con preocupación que con cualquiera de las características señaladas se puede considerar como tal, lo cual, en las condiciones de orden público del país, abarcaría a la mayoría de los municipios en Colombia. Electrocosta y Electricaribe consideran que la definición de las comunidades de difícil gestión son parte de la solución a los problemas que aquejan la prestación del servicio de electricidad en parte del país.
2. En el Artículo 24º, se sugiere que se incluya explícitamente cómo deberá proceder el comercializador para efectos de la facturación, en el caso en que las autoridades municipales o distritales no definan la estratificación, bien sea provisional o definitiva.
3. No existe el Artículo 25º.
4. En el Artículo 26º, es importante señalar que todo lo que se refiere a la relación comercial con los usuarios, debe corresponder a los comercializadores, incluyendo los períodos de facturación acordados, y el tipo de medición (individual o comunitaria). Por tanto, se sugiere eliminar el término Distribuidor de Energía Eléctrica en este Artículo.
5. En el Artículo 27º, se considera que el único facultado para facturar a los usuarios es el comercializador de energía, y como tal, debe quedar explícito que el suscriptor comunitario actuará en su nombre, y no será otro agente del mercado. Electrocosta y Electricaribe considera que esto se da por hecho en la redacción del artículo mencionado.
6. En cuanto a la acreditación del representante del suscriptor comunitario por parte de los Alcaldes que se incluye en el Artículo 28º, puede tener consecuencias de politización del esquema. Se sugiere que la comunidad escoja el representante directamente, sin acreditación de la autoridad municipal o distrital. Esto debe ser coherente en todos los aspectos que se señalan en el Decreto frente al tema del suscriptor comunitario.
7. En el Artículo 29º, se sugiere especificar claramente las obligaciones del representante del suscriptor comunitario, tanto con el comercializador como con la comunidad, en cuanto a responsabilidades. Nuevamente, se están dando funciones de agente del mercado al representante del suscriptor comunitario, cargando de paso un costo al comercializador de energía eléctrica. Los comercializadores establecidos que asistieron al Comité consideran que la relación entre el comercializador que atiende las zonas especiales y los suscriptores comunitarios no generan la creación de ningún agente adicional en el mercado y se circunscriben a la relación de un agente y un tercero.

8. Como comentario general, algunas de las empresas consideran que todas las gestiones que se hagan por parte de los Distribuidores o los Comercializadores deben ser remuneradas adecuadamente, o subsidiadas por el Estado. Sin embargo, algunos consideran que debe estar incluido en los costos del comercializador. Debe dejarse claro, en ambos casos, quien define los requerimientos de capacitación y equipos necesarios para el desarrollo de las funciones del representante del suscriptor comunitario, especialmente en el párrafo del Artículo 29º.
9. En el Artículo 37º, nuevamente aparece el Alcalde como responsable de seleccionar al representante, y no debería serlo, como ya se comentó. Además, se considera que no debe ser potestad del Alcalde la selección del comercializador. Debería ser un acuerdo de la comunidad, quien puede ejercer la libertad de escogencia del comercializador, o que el representante realice una selección objetiva del mismo, con base en criterios señalados por la regulación o el mismo Decreto. Adicionalmente, en el literal b), debe referirse al Artículo 27º y no al 28º.
10. Se sugiere colocar un plazo a la CREG para expedir los ajustes requeridos en el componente C.
11. En cuanto al capítulo de comercialización de energía, en mercados eléctricos como Inglaterra y Gales y Nueva Zelanda en los cuales se ha promovido la competencia en el mercado minorista, se han establecido compensaciones, cargos de entrada y otros tipos de compensaciones que le han permitido identificar a los agentes y al mercado el grado de eficiencia y de conveniencia para la sociedad de su entrada a ejercer la actividad de comercialización.

En España donde el mercado es libre a partir de el 1 de enero de 2003, no existe ningún tipo de compensación y si están implementadas las curvas de carga, aclarando que en este país no hay estratificación.

12. El Comité considera que el papel del Estado debe ser el de promover la competencia donde ésta sea posible y no de imponer la misma. Se sugiere que el Decreto establezca las políticas claras para que se promueva la participación de los comercializadores en la atención de los clientes de bajos consumos, no solamente de los estratos 1, 2 y 3, sino en general de todos los estratos. Para esto, debe especificar claramente que la CREG tome las medidas necesarias para fomentar la competencia en este tipo de usuarios, especialmente lo relacionado con la flexibilización del Código de Medida y sus consecuentes modificaciones al esquema de cálculo de la demanda comercial, y las asimetrías que se están generando con la fórmula actual del cálculo del Componente de Comercialización, en cuanto a la variabilización del mismo, y a la consideración de los Usuarios No Regulados en dicho cálculo. Igualmente sobre la responsabilidad en las pérdidas no técnicas de energía por parte de los comercializadores que actúan en un área de comercialización.

Parte del comité considera que el ente encargado de la regulación es la CREG. Sin embargo otra parte del Comité opina que esta responsabilidad está dada por encargo presidencial y que es potestad del ejecutivo entrar a reglamentar aspectos que no permitan una adecuada, segura, confiable y sostenible prestación del servicio de energía eléctrica.

Una parte del comité considera que el numero de usuarios a atender por el comercializador entrante debe estar determinado por la conformación del mercado en usuarios y no por la cantidad de energía consumida por segmento. Además hay que tener en cuenta la ubicación de los usuarios con la consecuente variación inmediata de la formula de calculo del Cm por parte de la CREG, para un comercializador entrante que ya se encuentre en la zona con 6000 usuarios significaría bajo el esquema actual la atención de cerca de 80.000 usuarios.

13. Artículo 45. Parte del comité no esta de acuerdo en que esto sea causal de limitación de suministro en el evento de que el comercializador por causa de hechos ajenos a su voluntad no pueda cumplir con la incorporación del número de clientes estipulado.

Sin embargo, en opinión de otra parte del comité, este artículo se constituye en el mecanismo que permitirá cumplir con la exigencia de compensación para restablecer el equilibrio en el mercado.

14. Artículo 46. El decreto reglamentario se constituye en una herramienta adecuada que permite subsanar una situación asimétrica de competencia en el mercado regulado, la cual ha ocasionado que los comercializadores entrantes se hayan concentrado en la atención de los clientes de mayores consumos y mayor capacidad de pago, en detrimento de los comercializadores establecidos, quienes se han tenido que encargar de la atención de los clientes con menores consumos y menor capacidad de pago.

Los comercializadores integrados opinan que en el caso de que los comercializadores no integrados prefieran no atender los usuarios que deberían atender en un área de comercialización, el mecanismo de compensación que establece el decreto permite restablecer el equilibrio económico en la actividad de comercialización en un área de comercialización determinada, al permitirle al comercializador establecido recuperar parte de sus costos mediante la compensación que recibe del comercializador entrante y que es fruto de las rentas que le permite aplicar su bajo cargo de comercialización a grandes volúmenes de energía en los estratos altos.

Los comercializadores independientes no están bajo ningún caso de acuerdo con la figura de la compensación toda vez que el cumplimiento de la cuota de usuarios a atender no depende de la gestión sino de la voluntad del usuario . Además el incumbente se ve compensado vía incremento del cargo Cm.

Pero de darse la compensación el comité considera que debe compensarse al comercializador descompensado, llámese entrante o incumbente. En caso que el entrante logre una proporción de mercado mayor que la exigida por la formula en el proyecto de Decreto, será el incumbente el que compense al entrante.

15. Artículo 47. Medición. Los comercializadores integrados están totalmente de acuerdo con el artículo, teniendo en cuenta que el comercializador incumbente es el agente encargado del balance de la energía y de asumir la pérdidas de energía en un área de comercialización y por ende recibe las señales económicas de eficiencia en la adecuada gestión de la medida. Se deben preservar las condiciones que permitan un adecuado accionar de los agentes que utilizan la información de la medida.

Introducir un tercer agente como lo insinúan los comercializadores entrantes para realizar esta actividad no se considera adecuado para el mercado ya que al igual que el comercializador no integrado no tiene ningún incentivo económico para verificar la calidad de medida ni verificar la posible existencia de fraudes por parte de los usuarios.

El costo y la responsabilidad de esta actividad debe incluirse dentro del cargo que remunera al agente que la realiza. Debido a que se considera que las señales de eficiencia económicas son claras para que dicha actividad la realice el OR, introducir un tercer agente se considera ineficiente y poco práctico.

Los comercializadores independientes consideran que la medida la debe seguir realizando el comercializador como una herramienta de su gestión, al Decreto asignar la función de la medida al OR se genera un monopolio legal que debe ser creado por Ley y no puede ser vía reglamentación.

Artículo 48. Curvas de carga. Se considera que las curvas de carga no son una herramienta adecuada para realizar el balance energético debido al nivel de pérdidas del sistema y la falta de información para establecer un balance eficiente.

En caso que se determine este procedimiento se considera que 2 meses no son un periodo de tiempo suficiente para determinar la curva de carga típica del usuario.

Los comercializadores entrantes opinan que las curvas de carga se deben extender a los usuarios residenciales de los estratos 4,5 y 6.

Cordialmente